



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2019-01114 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*¹, se advierte que el Juzgado profirió auto calendarado 06 de junio de 2022 el cual contiene imprecisiones que afectan el debido proceso de las partes en contienda, pues allí se ordenó REQUERIR a la parte actora para que realizara las diligencias de enteramiento del extremo pasivo del **mandamiento de pago** de fecha **13 de agosto de 2021**, información subrayada que es contraria a la realidad procesal, pues en el presente asunto no se ha dictado mandamiento de pago, máxime que el trámite que se adelanta es de un proceso declarativo regulado por el artículo 368 y siguiente del Código General del Proceso, y por si fuera poco, en la fecha que allí se indica no se profirió el auto admisorio, como quiera éste data del 20 de noviembre de 2019 –*Anexo 1 hoja 63*–.

Así pues, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal “**que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes**”, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Apartarse de los efectos jurídicos de los incisos cuarto y quinto del proveído de calenda 06 de junio de 2022 –*Anexo 17*– por las razones expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone, **REQUERIR** a la parte demandante para que realice los actos de enteramiento al extremo demandado, señor **JOSÉ LUIS MOJICA CORREA**, bien sea a través de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección postal informada en el acápite de notificaciones de la demanda, o conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico del demandado.

Lo anterior dentro del término de treinta **(30) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declarar el

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En lo demás, se mantiene incólume el auto de fecha 06 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **85** del **20 de SEPTIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodríguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d26f08ccbf05abfa40416fa276285137b843742e12698a6e907c8ac39279b4**
Documento generado en 19/09/2022 08:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>